



EXPEDIENTE N° : 1889-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA QUITARACSA I
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURACMARCA, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Engie Energía del Perú S.A. por lo expuesto en la presente resolución.*

Jesús María, 12 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

II.1 Ubicación de la unidad ambiental

1. La empresa Engie Energía Perú S.A (en adelante, **Engie**) opera la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I (en adelante, **CH Quitaracsa**) ubicada en el distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash. La construcción de la CH Quitaracsa inició en el mes de enero del 2011² y entró en operación comercial el 29 de octubre del 2015³.

II.2 Instrumentos de Gestión Ambiental

2. Mediante Resolución Directoral N° 268-2008-MEM/AAE del 26 de agosto del 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental de la CH Quitaracsa I", (en adelante, **EIA Quitaracsa**).
3. Mediante Oficio N° 2199-2013-MEM/AAE de fecha 9 de agosto del 2013, se comunicó a Engie que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la modificación de los componentes del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa I (en adelante, **PMA 2013**).

II.3 Desarrollo de las Supervisiones

4. Del 14 al 16 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH Quitaracsa (en adelante, **Primera**

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20333363900. Cabe precisar que mediante Asiento B0010 de la partida 11027095 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima se ha modificado la denominación de la empresa de Enersur S.A a Engie Energía Perú S.A.

² "2.4.2 Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa
(...) La construcción y el montaje de esta central se iniciaron en enero de 2011, por lo que se prevé que empiece a operar en el cuarto trimestre de 2014". Pág. 56 de la Memoria Anual 2011 de Enersur, Visto en: <http://www.bvl.com.pe/eeff/002829/20120307212402/ME0028292011AIA01.PDF>

"Puesta en operación comercial"

El COES aprobó la Operación Comercial de la Unidad de Generación N° 1 de la C.H. Quitaracsa desde las 00:00 horas del 09.10.2015, con una potencia efectiva de 57,5 MW y la Operación Comercial de la Unidad de Generación N° 2 desde las 00:00 horas del 29.10.2015, con una potencia efectiva de 60,50 MW; con lo que la potencia efectiva de la central es de 118 MW. Visto en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Bolet%C3%ADn%20Institucional/Web%20Quitaracsa.pdf





Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.

5. Del 14 al 16 de octubre del 2013 se realizó una segunda visita de supervisión a la CH Quitaracsa (en adelante, **Segunda Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
6. Los resultados de ambas acciones de supervisión fueron recogidos en los Informes de Supervisión N° 054-2013-OEFA/DS-ELE⁴ y N° 150-2013-OEFA/DS-ELE⁵, respectivamente.
7. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 298-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 262-2017-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 31 de enero del 2017⁷ (en adelante, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Engie por la supuesta comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Engie no dispuso sus tanques de almacenamiento en un área subterránea, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y Artículos 5° y 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, los Artículos 29 y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINIAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Engie no coordinó con las comunidades de Kiman Ayllu y Quitaracsa respecto a la conformación del Comité de	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y Artículos 5° y 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y	De 1 hasta 1000 UIT

Contenido en el disco compacto del folio 25 del Expediente.

Ídem

Folios del 1 al 25 del Expediente.

La Resolución de inicio obrante a folios del 52 al 67 del Expediente, fue debidamente notificada el 2 de febrero del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 338-2017, obrante a folio 68 del Expediente.





	Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, incumpliendo su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental	y mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, los Artículo 29 y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINIAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
--	---	---	---	--

9. Mediante escrito del 2 de marzo del 2017, Engie presentó sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).

De acuerdo a lo antes señalado, se analizará la responsabilidad administrativa de Engie y las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se impongan.





III. ANÁLISIS

III.1 El cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

a) Marco normativo

14. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁸.
15. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes⁹.
16. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora¹⁰.
17. En el caso en particular, el **OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad**. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a

⁸ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁹ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.





cumplir con las normas de conservación del ambiente¹¹, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.

18. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente.
19. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.
20. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
21. De acuerdo a lo antes señalado, es obligación del titular de la actividad eléctrica contar con la certificación ambiental para el inicio de sus actividades y cumplir con los compromisos allí establecidos.

III.1.2 Hecho imputado N° 1: Engie no dispuso sus tanques de almacenamiento en un área subterránea, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromiso asumido por Engie

22. El EIA Quitaraca identifica que el Proyecto se encuentra ubicado en la proximidad a la localidad de Huallanca las estructuras estarán ubicadas aguas arriba de la confluencia de la quebrada San Mateo en el río Quitarasca, tal como se detalla a continuación:

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	020
2.1 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO	
Para efecto de localizar geográficamente el proyecto, daremos aproximadamente las coordenadas UTM de la toma de agua y de la casa de máquinas.	
- Coordenadas UTM de la toma:	
·	9 030 700 norte
·	191 200 este
·	2 420 msnm
- Coordenadas UTM de la casa de máquinas:	
·	9 026 400 norte
·	188 000 este
·	1 465 msnm
Ver Plano QUI-001 (Anexo 6).	
2.2 UBICACIÓN POLÍTICO-TERRITORIAL	
Las obras de generación de Quitaraca I se ubican en proximidad a la localidad de Huallanca y las estructuras de captación inmediatamente aguas arriba de la confluencia de la quebrada San Mateo en el río Quitaraca. El proyecto en su conjunto está ubicado en el distrito de Yurumarca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash. Ver Plano QUI-001. (Anexo 6).	



11

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





23. Así, el EIA Quitaracsa dispuso que los tanques de combustible serían enterrados como medida para evitar el derrame de combustible, tal como se señala a continuación:

"6. Plan de Manejo Ambiental

6.7 Medidas para evitar derrames de combustibles

(...)

- El área de los tanques de almacenamiento enterrados y deberán tener un piezometro para detectar roturas y/o filtraciones de tanques y tuberías (...)
- Los tanques de almacenamiento enterrados deben estar protegidos contra la corrosión mediante pintura epóxica y/o asfáltica, la arena con la que se rellene la fosa para los tanques enterrados debe ser libre de sales para que no sea corrosiva."

24. En este sentido, la empresa se comprometió a enterrar los tanques de almacenamiento en el curso del río Quitaracsa, donde se encuentra ubicado el proyecto, para evitar derrames de combustibles.

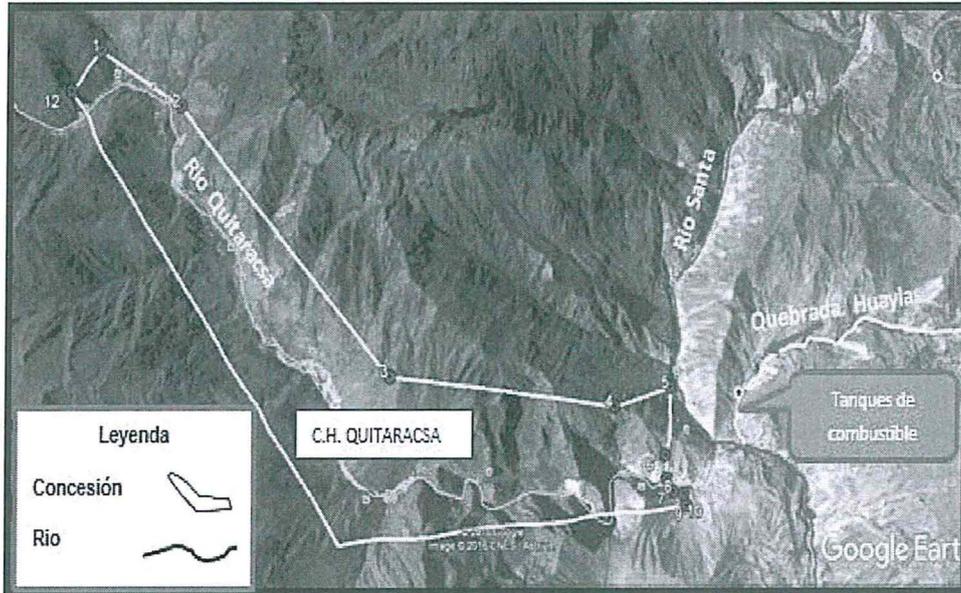
b) Análisis del hecho detectado

25. En la Primera Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión observó dos (2) tanques de almacenamiento de combustible al margen izquierdo del río Huaylas, con capacidad de 10 000 galones de almacenamiento cada uno, los cuales se encontraban dispuestos sobre la superficie.
26. Posteriormente, la Dirección de Supervisión realizó la Segunda Supervisión 2013 debido a que el 22 de marzo del 2013 se produjo un deslizamiento de los cerros que ocasionó el embalse del río Huaylas y una avalancha que arrastró los dos (2) tanques de hidrocarburo detectados durante la Primera Supervisión Regular 2013, vertiendo su contenido.
27. Al respecto, **cabe señalar que los tanques de almacenamiento de combustible fueron detectados en la margen izquierda del río Huaylas (o quebrada Huaylas) y no en el curso del río Quitaracsa donde se ubica el Proyecto, conforme se aprecia en el Gráfico N° 1 a continuación:**





Gráfico N° 1: ubicación de los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2013



Fuente: Instrumentos de gestión ambiental de la CH Quitaracsa
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 28. De acuerdo a lo antes señalado, el EIA de la CH Quitaracsa se circunscribe al área del río Quitaracsa y el presente hallazgo fue identificado en el curso del río Huaylas. Por lo tanto, el hallazgo detectado no corresponde a un incumplimiento al EIA de la CH Quitaracsa y en consecuencia, corresponde archivar la presente imputación por los motivos expuestos.
- 29. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Engie de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.1.3. Hecho imputado N° 2: Engie no coordinó con las comunidades de Kiman Ayllu y Quitaracsa respecto a la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, incumpliendo su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido por Engie

- 30. De acuerdo al PMA 2013, las Comunidades de Kiman Ayllu y Quitaracsa, a efectos de la conformación del Comité de Monitoreo Vigilancia Ciudadana, deben designar monitores, para lo cual Engie debe informarles sobre el Programa de Monitoreo de Vigilancia Ciudadana, conforme se señala a continuación¹²:



¹² Página 295 del PMA de la CH Quitaracsa, ubicado en el disco compacto obrante en el folio 25 del Expediente.



**“8.9.6 Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana**

(...)

Las CCCC de Quitaracza y Kiman Ayllu, como los grupos de interés del área de influencia del Proyecto, designarán a los monitores comunitarios que participarán en el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana. Ellos harán el seguimiento del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por EnerSur en el Plan de Manejo Ambiental presentado.

(...)

8.9.6.5 Procedimientos

- Fase de difusión y convocatoria

En esta fase se realizarán reuniones con los representantes de las CCCC Kiman Ayllu y Quitaracza, en las que se informará del Programa de Monitoreo de Vigilancia Ciudadana. Es a través de ellos que luego se difundirá el Programa al conjunto de la población.

(...)

- Fase de selección y capacitación

Los monitores serán elegidos por las comunidades de acuerdo a los siguientes criterios:

- Estar inscrito como comunero en la CC Kiman Ayllu o en la CC Quitaracza.
- Ser mayor de 18 años y poder comunicarse en español y quechua.
- Saber leer y escribir.

- Fase de Organización del Comité de Monitoreo del registro del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

Los monitores elegidos conformarán el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.

- De la organización del trabajo

El Comité y los representantes de EnerSur S.A., establecerán un reglamento interno que reglamentará los siguientes aspectos (...)

31. Luego de dicha fase de difusión y comunicación, se conformará el mencionado Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana con el cual Engie establecerá un reglamento interno.

b) Análisis del hecho detectado

32. Durante la Segunda Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión no detectó evidencia que Enersur haya coordinado con las comunidades de Kiman Ayllu y Quitaracsa respecto a la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, tal como se detalla a continuación¹³:

«Hallazgo N° 5: CH Quitaracsa. No hay evidencia de la coordinación con la población involucrada para la elaboración del Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Participación Ciudadana.»

33. En atención a ello, el Informe Técnico Acusatorio señala que no existen evidencias que demuestren que Engie cursó invitaciones a los representantes de las Comunidades Campesinas para la conformación del citado Comité.
34. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el compromiso ambiental imputado a la empresa es exigible desde la aprobación del PMA 2013 el 9 de agosto del 2013 y no ha establecido un modo único de realizar las coordinaciones previas para la conformación del Comité, por lo que la empresa pudo realizar las acciones de coordinación de manera oral.

35. Concordantemente con ello, Engie alega que las coordinaciones para la conformación del Comité se iniciaron en el segundo semestre del 2013 de forma oral y posteriormente -con la finalidad de documentar lo acordado- se cursaron cartas a las comunidades.



13

Página 23 del Informe de Supervisión 150-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 25 del Expediente.





- 36. Así, el 14 de febrero del 2014 Engie solicitó a las comunidades de Kiman Ayllu y Quitaracsa la designación de sus representantes para la conformación del Comité. Por ello, el 18 de febrero del mismo año las comunidades cursaron oficios a Engie informándole la designación de sus representantes, conforme se aprecia a continuación:

Fecha: 18 de febrero de 2014

Señores:
 EnerSur
 Presidente.
 Ref: Carta de elección de integrantes al Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, los pobladores de la CC QUITARACSA firmantes del presente documento, designamos como integrantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las siguientes personas:

Nombre	DNI	Cargo designado
Talla: 39 Franca Coranga Horza	45741289	Monitor Ambiental Titular
Talla: 40 Vicente Horza Coranga	32402448	Monitor Ambiental Titular
Talla: 40 Rubalo Pulido Avarca	32408610	Monitor Ambiental Titular
Talla: 44 Ernesto Arnaldo Avarca	32966995	Monitor Ambiental Suplente (1)
Talla: 40 Aníbal Paulino Avarca	32401915	Monitor Ambiental Suplente (2)

(1) El suscrito encarga de su representación a las personas que se detallan en el presente documento.
 (2) El suscrito encarga de su representación a las personas que se detallan en el presente documento.

Para participar en la visita durante la ejecución del Monitoreo Ambiental Participativo, del Proyecto de Proyecto Gestión Hidroeléctrica Quitaracsa I, organizada por EnerSur, a realizarse el día 27 de febrero de 2014, en Quitaracsa.

Sin otro particular, quedamos de usted, los representantes:

Franca Coranga Horza
 Nombre Franca Coranga Horza
 Cargo Monitor Ambiental Titular
 Organización CC. Quitaracsa I

Vicente Horza Coranga
 Nombre Vicente Horza Coranga
 Cargo Monitor Ambiental Titular
 Organización CC. Quitaracsa I

Rubalo Pulido Avarca
 Nombre Rubalo Pulido Avarca
 Cargo Monitor Ambiental Titular
 Organización CC. Quitaracsa I

Ernesto Arnaldo Avarca
 Nombre Ernesto Arnaldo Avarca
 Cargo Monitor Ambiental Suplente (1)
 Organización CC. Quitaracsa I

Aníbal Paulino Avarca
 Nombre Aníbal Paulino Avarca
 Cargo Monitor Ambiental Suplente (2)
 Organización CC. Quitaracsa I

Fecha: 18 de febrero de 2014

Señores:
 EnerSur
 Presidente.
 Ref: Carta de elección de integrantes al Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, comunidad campesina C.C.C.A.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, los miembros de la comunidad campesina de C.C.C.A. firmantes del presente documento, designamos como integrantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las siguientes personas:

Nombre	DNI	Cargo designado
General A. Paredes A. Avarca	44444444	Monitor Ambiental Titular
Sebastián Paredes Avarca	44444444	Monitor Ambiental Titular
Ernesto Horza Avarca	32402448	Monitor Ambiental Titular
Francisco Avarca Avarca	32402448	Monitor Ambiental Suplente (1)
Francisco Avarca Avarca	32402448	Monitor Ambiental Suplente (2)

(1) El suscrito encarga de su representación a las personas que se detallan en el presente documento.
 (2) El suscrito encarga de su representación a las personas que se detallan en el presente documento.

Para participar en la visita durante la ejecución del Monitoreo Ambiental Participativo, del Proyecto de Proyecto Gestión Hidroeléctrica Quitaracsa I, organizada por EnerSur, a realizarse el día 27 de febrero de 2014, en Quitaracsa.

Sin otro particular, quedamos de usted, los representantes:

General A. Paredes A. Avarca
 Nombre General A. Paredes A. Avarca
 Cargo Monitor Ambiental Titular
 Organización C.C.C.A.

Sebastián Paredes Avarca
 Nombre Sebastián Paredes Avarca
 Cargo Monitor Ambiental Titular
 Organización C.C.C.A.

Ernesto Horza Avarca
 Nombre Ernesto Horza Avarca
 Cargo Monitor Ambiental Titular
 Organización C.C.C.A.

Francisco Avarca Avarca
 Nombre Francisco Avarca Avarca
 Cargo Monitor Ambiental Suplente (1)
 Organización C.C.C.A.

Francisco Avarca Avarca
 Nombre Francisco Avarca Avarca
 Cargo Monitor Ambiental Suplente (2)
 Organización C.C.C.A.

Fuente: descargos de Engie

- 37. La inmediata respuesta de las comunidades Kiman Ayllu y Quitaracsa designando a sus representantes constituye un indicio de probables coordinaciones previas para la conformación del comité, lo que es concordante con lo alegado por la empresa.
- 38. La falta de certeza o duda de que la empresa no haya realizado las coordinaciones con las Comunidades desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental (agosto 2013) y la Segunda Supervisión Regular 2013 (octubre 2013) no permite obtener una prueba plena del supuesto incumplimiento para determinar la responsabilidad de la empresa en el presente procedimiento administrativo sancionador. Sobre ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁴, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

(El subrayado es agregado)



Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



39. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario¹⁵.
40. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)

41. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección no tiene certeza de que Engie no haya realizado coordinaciones orales con las comunidades de Kiman Ayllu y Quitaraca para la conformación del Comité, teniendo en cuenta además que el PMA 2013 no establece una forma exclusiva de coordinación y por tanto Engie pudo realizar coordinaciones orales con las comunidades.
42. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Engie de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Engie Energía Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

LRA/nyr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



